



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	María Elsa Meneses Gaviria
DEMANDADOS	Dairo de Jesús Restrepo Ortiz y Alba Lucía Ramírez Rendón
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Cuarta de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00118-01
TEMAS	Liquidación prestaciones sociales y sanción por no consignación de cesantías
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por María Elsa Meneses Gaviria contra Dairo de Jesús Restrepo Ortiz y Alba Lucía Ramírez Rendón.

ANTECEDENTES

María Elsa Meneses Gaviria demanda a Dairo de Jesús Restrepo Ortiz y Alba Lucía Ramírez Rendón, con el fin de que se declare que **i)** entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido; **ii)** la relación laboral inició el 04 de agosto del año 2000 y terminó el 29 de abril de 2015; **iii)** el objeto del contrato celebrado era el de desempeñar el cargo de empleada doméstica. Consecuencialmente depreca se condene al pago de **iv)** cesantías, intereses a las cesantías y la indemnización por no consignación de cesantías del art. 90 de la Ley 50 de 1990 desde el 04 agosto del 2000 hasta el 29 de abril de 2015; **v)** incremento de salarios dejados de percibir desde el año 2000 hasta el 29 de abril de 2015; **vi)**

¹ -137- Control estadístico por secretaría.



sanción moratoria del art. 65 del CST; **vii)** vacaciones; **viii)** indemnización por despido sin justa causa; **ix)** costas y agencias en derecho; **x)** lo ultra y extra petita².

Fundamentó sus pretensiones en que celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con Dairo de Jesús Restrepo Ortiz y Alba Lucía Ramírez Rendón, que estuvo vigente entre 2000 y 2015. Como remuneración se pactó un salario básico mensual de la siguiente manera: por el periodo 2000-2002 ciento veinte mil pesos (\$120.000), 2003 ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), 2004-2008 doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), 2009-2012 trescientos mil pesos (\$300.000), 2013-2015 trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000). Fue empleada doméstica interna en la carrera 29 A No. 32-67 del Barrio la Fortaleza en Cali. La jornada de trabajo empezaba en la mañana haciendo los desayunos y terminaba en la noche con la cena; descansaba cada quince días desde el sábado y regresaba el lunes en la mañana. El 25 de enero de 2015, sufrió una caída en el ejercicio de sus funciones por lo cual fue incapacitada hasta el mes de abril. El contrato de trabajo terminó el 29 de abril de 2015 por parte de la empleadora, quien manifestó que no había más trabajo, porque viajaba a los Estados Unidos, sin que se le pagara ningún concepto por liquidación de prestaciones sociales, que tampoco le fueron pagadas durante la relación laboral. Citó a la empleadora a conciliar por medio del Ministerio de Trabajo, pero ella fue renuente³.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Dairo de Jesús Restrepo Ortiz⁴ se opuso a las pretensiones. Niega la existencia de una relación laboral. Acepta que la demandante sufrió un accidente, pero no se generó por cuestiones laborales. Excepcionó: inexistencia de contrato verbal indefinido y cobro de lo debido.

Mediante auto del 16 de agosto de 2019⁵ se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Alba Lucía Ramírez Rendón.

Sentencia recurrida⁶

El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutiva, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

² 01ExpedienteDigitalizado.pdf fls 9-17

³ 01ExpedienteDigitalizado.pdf fls 5-9

⁴ 01ExpedienteDigitalizado.pdf fls 98-101, 104, 105, 110-112

⁵ 01ExpedienteDigitalizado.pdf fls 107-108

⁶ 01ExpedienteDigitalizado.pdf fls 127-128



“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato realidad que unió a las partes, DAIRO DE JESUS RESTREPO ORTIZ Y ALBA LUCÍA RAMIREZ RENDÓN, por el periodo del 04 de agosto de 2000 hasta el 29 de abril del año 2015, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a los demandados a pagar a la demandante, por los siguientes conceptos: por cesantía, desde agosto de 2000 hasta abril de 2015, \$7.389.647,00; intereses \$859.376,00 y vacaciones \$3.304.300,00.

CUARTO: EXONERAR a los demandados de la indemnización del artículo 65 del CST, de un día de mora por uno de retraso, pero deberán pagar los intereses moratorios, sobre la anterior liquidación que efectuamos.

QUINTO: CONDENAR a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$78.594.000 por indemnización moratoria por no consignar cesantías dentro de las oportunidades pertinentes reguladas por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEXTO: EXONERAR a los demandados de la indemnización por despido injusto.

SEPTIMO: CONDENAR a los demandados a pagar el calculo actuarial por los aportes a la seguridad social dentro del periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2000 al 29 de abril de 2015, aportes que deberán realizarse sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: EXONERAR a los demandados del reajuste salarial.

NOVENO: condenar en costas por \$3.000.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada”.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **la parte demandada**⁷ la recurrió en apelación, manifestando su inconformidad frente a los conceptos liquidados, pues se debe tener en cuenta que la demandante como trabajadora del servicio se le brindó vivienda y alimentación.

Alegatos en esta instancia

A pesar de haberse corrido traslado para alegar⁸, ambas partes guardaron silencio.

⁷ 03AudienciaArticulo80.mp3 27:34 min – 29:15 min

⁸ 04AdmiteTrasladoAlegatos015201800011801.pdf



CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en decidir si la liquidación efectuada por el juzgado primigenio se ajusta a derecho o si, por el contrario, hay lugar a su disminución, en atención a que, a la trabajadora, por haber laborado para los demandados como empleada del servicio doméstico de manera interna en el lugar de prestación del servicio, brindándosele alimentación y vivienda durante la vigencia del contrato.

Salario en especie

El art.127 del CST consagra:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

El art.129 del CST es del siguiente tenor:

“1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 128 de esta ley.

2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.

3. No obstante, cuando un trabajador devenga el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%)”. (subraya nuestra)

Reclama la pasiva que se deben disminuir las sumas de dinero que se ordenó pagar a la demandante, como consecuencia de que, en su condición de trabajadora interna, se le brindó vivienda y alimentación.



Sea lo primero precisar que tal como lo establece la norma trascrita, el salario en especie debe valorarse expresamente en el contrato de trabajo, de manera que, si bien no exige la norma la formalidad del pacto escrito, siendo el contrato de trabajo uno consensual por excelencia, ello no exime a la parte que reclama el reconocimiento de un rubro como salario en especie, de la acreditación del acuerdo pactado entre las partes en ese sentido.

Ni en el escrito de demanda ni en su contestación las partes refieren a un acuerdo en ese sentido.

Escuchados los interrogatorios de parte y las declaraciones de terceros rendidas en el proceso, se parecía que no hubo referencia puntual al asunto objeto de apelación, no encontrándose por tanto acreditado el acuerdo, como tampoco, en caso de que se hubiera celebrado, el porcentaje al que correspondería, de ahí que el recurso de apelación formulado por la pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Es que no basta con la acreditación de la condición de trabajador interno para que automáticamente se infiera que las partes acordaron que la vivienda y la alimentación serían tenidas como salario en especie, de hecho, recordemos que el demandado que contestó a la demanda negó la relación laboral y la codemandada ni siquiera dio respuesta a la demanda. No reconociéndose siquiera la existencia del contrato, mal se podría concluir que existió un pacto de las partes en torno al tema del salario en especie que ahora reclama la pasiva y mucho menos a qué porcentaje del salario correspondería este acuerdo.

Ahora, para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, se debe incluir la suma que se hubiese pactado en especie, de manera que aun si se hubiera formado el convencimiento judicial en torno al acuerdo de este salario, lo que se repite, no ocurrió, se incluiría al momento de cuantificar lo adeudado por los diferentes conceptos a la trabajadora, correspondiendo en todo caso, la **confirmación** de la sentencia objeto de apelación.

EXCEPCIONES

Se declaran implícitamente resueltas las excepciones formuladas por el demandado

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de quienes integran la pasiva al haber sido vencido en el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para 2023 (1/2 smlv). Cada demandado pagará la mitad de esta suma.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** en lo apelado, la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000). Cada demandado pagará la mitad de esta suma.

Notifíquese,

Envíese el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali para su notificación.

Las Magistradas,

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consejo Piedrahita
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS